Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE).
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurridos:	Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes.
Abogados:	Dr. Julio A. Adames C. y Lic. Welington Marte Aquino.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) de manera principal la Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) de manera incidental los señores Jan Louis Vander Pluym, norteamericano, mayor de edad, casado, pensionado, portador de la cedula de identidad núm. 0970025263-9; y Juana Mercedes Anglada Mercedes, dominicana, mayor de edad, casada con el anterior, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 002-0096947-5, ambos domiciliados y residentes en la casa s/n del barrio Don Jorge del sector Arroyo Cercado, Pinar Quemado, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, ambos contra la sentencia núm. 269/12, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 269/12 del 28 de diciembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Julio A. Adames C., y el Lic. Welington Marte Aquino, abogados de la parte recurrida, Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 12 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 389, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores JAN LOUIS VANDER PLUYM Y JUANA MERCEDES ANGLADA MERCEDES en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD$2,500,000.00), a favor de los señores JAN LOUIS VANDER PLUYM Y JUANA MERCEDES ANGLADA MERCEDES, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del incendio, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1. 5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, sin previo pago del impuesto correspondiente hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se le condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JULIO A. ADAMES Y WELINGTON MARTE AQUINO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 76, de fecha 11 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, y de manera incidental, los señores Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes, mediante el acto núm. 140, de fecha 10 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Nelson Antonio Tejada, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Penal de Santiago, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 269/12, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente**:** "**PRIMERO:** *declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 389 de fecha doce (12) de marzo del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal segundo en consecuencia reduce la cantidad indemnizatoria a UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00), o sea condena la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00), a favor de la parte recurrida señores JAN LOIS (sic) VANDER PLYMY Y JUANA MERCEDES ANGLADA MERCEDES y procede a confirmar los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto por las razones expuestas de la sentencia civil No. 389 de fecha doce (12) de marzo del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **TERCERO:** *compensa las costas en aplicación del articulo 131 del Código de Procedimiento Civil*";

Considerando, que por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se han interpuesto dos recursos de casación contra la sentencia ahora atacada, el principal intentado por la compañía Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), y, un recurso incidental interpuesto a través del memorial de defensa por los

señores Jan Louis Vander Pluyn y Juana Mercedes Anglada Mercedes;

Considerando, que la recurrente principal, Edenorte Dominicana, S. A., propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación y contradicción de motivos de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación y violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero";

Considerando, que los recurrentes incidentales y recurridos en casación proponen en su memorial de defensa los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos para la reducción de la indemnización. Motivos incoherentes y erróneos; Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes solicitan que se declare inadmisible el recurso de casación principal, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en sus artículos 5, 12 y 20, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado";

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar a favor de los señores Jan Louis Vander Pluym y Juana Mercedes Anglada Mercedes, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrente incidental, su inadmisibilidad y por efecto de la decisión adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, así como tampoco los formulados por los recurridos en su recurso de casación incidental, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 269/12, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Dr. Julio A. Adames C. y el Lic. Welington Marte Aquino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.